

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo II • 082 Q Bis • 19 de noviembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII BIS, VIII Y XII DEL ARTÍCULO 9°; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 9°, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; LAS FRACCIONES VIII Y IX AL ARTÍCULO 9° BIS; EL ARTÍCULO 9° TER, EL ARTÍCULO 9° QUÁTER Y EL ARTÍCULO 13 BIS, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 169 BIS, 170 BIS, 195 Y 195 BIS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 169 TER, 169 QUÁTER Y 193 BIS DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA; Y DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de delitos cibernéticos y digitales, que atentan contra

el libre desarrollo de la personalidad y la integridad personal.

ANTECEDENTES

Único. En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No.	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán; se modifica y adiciona la fracción VII del artículo 8, se adiciona el artículo 13 bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Brisa Ireri Arroyo Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y el señor David Esaú Rodríguez García	21 de noviembre de 2024
2	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 13 Bis. y se adiciona la fracción IV al artículo 17, ambos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 169 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	20 de febrero de 2025
3	Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se añaden los artículos 199 y 200 recorriendo los subsecuentes del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Giuliana Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	7 de marzo de 2025
4	Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se añaden los artículos 196, 197 y 198 recorriendo los subsecuentes del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Giuliana Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	7 de marzo de 2025
5	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9, se adicionan las fracciones VIII y IX; y se adiciona el artículo 9 bis, se adiciona el artículo 9 ter y el artículo 9 quáter de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se reforman los artículos 195 y 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado David Martínez Gowman, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	28 de marzo de 2025
6	Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional	7 de mayo de 2025
7	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el título del Capítulo III y se adiciona el artículo 169 ter del Código Penal; y se reforma el artículo 9º de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada María Itzé Camacho Zapiain y Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena	14 de mayo de 2025
8	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III Bis y X Bis al artículo 6; se reforma la fracción III del artículo 9; se adiciona la fracción IV al artículo 17; y se agrega la fracción I Bis del artículo 38; todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Representación Parlamentaria	28 de mayo de 2025

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, son competentes para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 60, 62, 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así entonces, establecida la competencia para dictaminar las citadas iniciativas, es preciso realizar el análisis y estudio de las mismas, para después de ello, emitir las conclusiones que a estas Comisiones Unidas corresponde.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán; se modifica y adiciona la fracción VII del artículo 8°, se adiciona el artículo 13 bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Brisa Ireri Arroyo Martínez, en materia de ciberacoso, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que la evolución social es constante y con la finalidad de cubrir todas necesidades del ser humano. Uno de esos avances dice, es la inteligencia artificial que permite la automatización de procesos, reduce errores aportando precisión y potencia la creatividad humana. Sin embargo, menciona la congresista esta herramienta tecnológica ha sido utilizada como un espacio en el que pueden perpetrarse daños, pues la violencia también evoluciona, encontrando nuevas formas de manifestarse.

II. Refiere que la violencia contra las mujeres no solo se limita a espacios físicos como las calles, trabajos, escuelas o en las casas, sino que la misma ha entrado al terreno de los medios digitales y se ha convertido en una herramienta para dañar y vulnerar a las personas. Al respecto, menciona que “actualmente el 70 por ciento de las personas víctimas de violencia digital son mujeres”, lo que genera un riesgo de estigmatizar y marginar a las mujeres a escala mundial y ello coloca a mujeres y niñas en una situación de mayor vulnerabilidad pues dice “cada vez es más común el ciberacoso, la incitación virtual al odio, la suplantación de identidad, la piratería informática, el esfuerzo coordinado para compartir de manera simultánea contenidos perjudiciales en diversas plataformas el abuso basado en imágenes y videos, las amenazas y el contenido sexual explícito.”

III. Refiere que la legislación de Michoacán debe actualizarse a la luz de estos tiempos actuales y que ésta no pueda verse rebasada frente a los efectos nocivos de los avances tecnológicos.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Incluir el uso de inteligencia artificial como medio comisivo para el delito de violencia digital a la intimidad sexual.
- Incluir como tipo de violencia en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán, a la violencia digital, así como a la discriminación por violencia digital.

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 13 Bis. y se adiciona la fracción IV al artículo 17, ambos de la de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de

Michoacán de Ocampo; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 169 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla, en materia de ciberacoso, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que todas las mujeres han sufrido en algún grado, a lo largo de su vida, violencia física, sexual o psicológica, sobre todo en espacios públicos como el transporte, los parques, los mercados o centros comerciales, lo que trae como efectos una limitación en la libertad de movilidad y el sano esparcimiento en la vida pública. Aún y cuando tales conductas son sumamente reprochables y es evidente la falta de consentimiento de la víctima, las mismas se encuentran normalizadas por la sociedad mexicana.

Refiere que algunas de las prácticas que se consideran como acoso sexual en espacios públicos, son: miradas lascivas, piropos, silbidos, besos, bocinazos, jadeos y otros ruidos, gestos obscenos, comentarios sexuales, fotografías y grabaciones del cuerpo, no consentidas y con connotación sexual, tocamientos, persecución, arrinconamiento y exhibicionismo.

II. Menciona los datos estadísticos sobre este fenómeno y que, con las recientes reformas constitucionales en materia de Igualdad Sustantiva y de Género presentadas por la Presidenta de la República, “se estableció el derecho que tienen todas las mujeres, adolescentes, niñas y niños a vivir una vida libre de violencias, y el deber reforzado de protección que tiene el Estado para garantizarlo.

En ese tenor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 16 Bis reconoce el acoso sexual en espacios públicos como una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de las víctimas, sin que medie relación alguna con la persona agresora; se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos” por lo que menciona la congresista, esta legislatura debe visibilizar y sancionar este tipo de violencia, pues aunque existen avances legislativos en la materia como buzones o líneas de denuncia y alerta, lo cierto es que los mismos han sido insuficientes para erradicar el fenómeno del acoso.

III. Por tanto concluye que su iniciativa tiene como objetivo que las víctimas gocen de mecanismos de atención, protección y sanción, tendientes a disminuir y erradicar estas conductas que laceran la dignidad, en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Establecer en la Ley por una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual en espacios públicos como un tipo de violencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ampliando también el delito de acoso sexual, cuando éste se cometía en espacios públicos o privados de acceso público, o vehículos destinados al transporte público y mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

La iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se añaden los artículos 199 y 200 recorriendo los subsecuentes del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de la diputada Giuliana Bugarini Torres, en materia de ciberacoso, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Menciona que nos encontramos en una era digital, en la que el uso de las tecnologías de la información ha traído grandes beneficios, pero también conlleva perjuicios y es generadora de nuevas formas de violencia como lo es el ciberacoso. El cual refiere ha crecido a modo de generar problemáticas tales como el hostigamiento, difusión de información falsa, suplantación de identidad y publicación de contenido íntimo. Lo que genera daños severos e irreparables a quienes son víctimas de tales conductas.

II. Menciona que las mujeres, así como las infancias y adolescencias son los sectores más afectados por estas conductas, sobre todo del ciberacoso, el cual en ocasiones llega a materializarse en acoso y agresiones físicas. Lo que genera que las víctimas opten por abandonar sus redes sociales y modificar su estilo de vida hasta en ocasiones cambiar de residencia. Lo que se debe a que los agresores lo hacen desde el anonimato y éstos pueden actuar con impunidad.

III. En consecuencia, propone que se contemple como conducta penalmente relevante al ciberacoso como delito autónomo y con sanciones medidas de reparación acordes al daño causado, cuyos efectos sean transformadores y no se enfoquen en la pena de prisión, si no en modificar la conducta de los agresores y que se otorgue a las víctimas del delito una atención integral, en la que se garantice su integridad personal, tanto física como mental. Con lo cual se lograría garantizar espacios digitales e interacciones ciberneticas seguras.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Agregar como conducta típica el delito de ciberacoso, que consiste en hostigar, intimidar, amenazar, vigilar o difundir información por cualquier medio digital que generen daño

mental o atenten contra la dignidad y privacidad de las personas, ya sea haciéndolo de manera reiterada o bien con la intención de dañar la seguridad, tranquilidad o reputación.

- Plantea que el delito sea agravado cuando sea en perjuicio de la niñez o adolescencia o de adultos mayores, o si se comete por persona de confianza o figura de autoridad o superioridad de la víctima;
- Y hace la propuesta de que la misma sea sancionada con multa, medidas de seguridad y una adecuada reparación.

La iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se añaden los artículos 196, 197 y 198 recorriendo los subsecuentes del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo de la diputada Giuliana Bugarini Torres, en materia de uso indebido de inteligencia artificial, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que la creación de contenidos a través de inteligencia artificial ha traído consigo aspectos positivos en la vida social, pero también se han evidenciado sus aspectos negativos, dependiendo del uso que se les dé a esas herramientas. Da como ejemplo la manipulación de la imagen personal para vulnerar la intimidad personal y en no pocas ocasiones, utilizar esas imágenes manipuladas para acosar, extorsionar o difamar, lo que genera daños severos a las víctimas, por la rapidez con que puede darse difusión a esos contenidos.

II. Menciona que, aunque el derecho a la intimidad y protección de datos personales, están protegidos a nivel constitucional y legal, lo cierto es que el reconocimiento de esos derechos es insuficiente por sí solo para proteger los mismos y por ende, es necesario que ese tipo de conductas sean catalogadas como delito y conminadas con pena de prisión, como una forma de garantizar que las mismas no se sigan cometiendo.

III. Señala que tipificar, como conducta penalmente relevante, enviará un mensaje para que este tipo de conductas no vuelvan a repetirse y que el uso de esas herramientas tecnológicas sea adecuado y con fines que respeten el derecho a la personalidad e intimidad de las personas.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- Agregar el delito contra la intimidad, como aquel que se comete usando inteligencia artificial, para alterar y distribuir imágenes, videos o audios, en el que se modifique la identidad, apariencia, voz o acciones de una persona con el objeto de difamar, extorsionar, acosar, denigrar o causar daño a la persona, su imagen o su reputación.
- Propone como sanciones la pena de prisión de 3 a 8 años, así como una multa de 200 a 500 días; y que la pena se agrave si la conducta se hace con ánimo de lucro o de

contenido sexual en el que se afecte a la niñez, a las mujeres o personas con discapacidad.

- *Y asimismo, solicita que se incluyan como excluyentes del delito, cuando el uso de inteligencia artificial es con fines artísticos, educativos o de investigación científica, judicial o seguridad pública, siempre y cuando se cuente con autorización escrita.*

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9, se adicionan las fracciones VIII y IX; y se adiciona el artículo 9 bis, se adiciona el artículo 9 ter y el artículo 9 quáter de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se reforman los artículos 195 y 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado David Martínez Gowman, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que más que una festividad, el día de la mujer es el resultado de la lucha y movimientos de reivindicación política, y es una conmemoración de los logros que han alcanzado la igualdad de derechos de la mujer. Estos derechos, dice, deben redimensionarse en la época actual en la que la modernización digital y mediática generan nuevas formas de violencia que no están debidamente reguladas, ni tipificadas y, por ende, tampoco sancionadas.

II. Da como ejemplo el uso de la inteligencia artificial y expone el caso de un estudiante que alteró imágenes de sus compañeras universitarias, para erotizarlas y sexualizarlas de forma grotesca, siendo absuelto de los cargos que le imputaron en virtud de que esa conducta no se encontraba tipificada como delito. De ahí entonces la urgente necesidad de reconocer los delitos cibernéticos o ciberdelitos.

III. Así, exponiendo el anterior contexto, indica que es preciso el reconocimiento del sicariato digital, consistente en toda acción de ataques cibernéticos a la identidad personal y su difusión por los medios digitales en anonimato y a través de plataformas digitales.

IV. En consecuencia, propone que se homologue la violencia digital, mediática y el sicariato digital en la legislación michoacana, como actualmente están reguladas en el código Penal Federal y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

V. Refiere que uno de los efectos generados por la pandemia del Covid-19, fue el alto uso de la tecnología en la vida cotidiana de la sociedad y que aún cuando ya ha concluido dicha pandemia las herramientas cibernéticas y los efectos que éstas conllevan, siguen patentes. Pero refiere, existen efectos nocivos del uso de tales tecnologías como es la violencia digital, el acoso y otras conductas que generan afectaciones a las personas, dando datos estadísticos tanto a nivel estatal, nacional e internacional, así como las reacciones gubernamentales para atender las denuncias y procurar

erradicar tales ataques. Por ello, un primer paso menciona es “[...] el reconocimiento al tipo de violencia de género, contemporánea, radica en reconocer la violencia digital y mediática, la cual afecta a figuras públicas, a cualquier persona, pero especialmente a mujeres, adolescentes, niñas y niños [...]”

|Por lo anterior, el diputado concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- *Incluir como tipos de violencia en el Artículo 9º. VIII de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, a la violencia mediática, y en la descripción de ésta (y de la violencia digital) agregar como reprochable el uso de la inteligencia artificial.*
- *Asimismo, plantea agregar otras dos fracciones a dicho precepto legal. Una octava en la que establece como tipo de violencia la generación y difusión de campañas difamatorias, manipulación de información y la creación de cuentas falsas en redes sociales para suplantar identidades o engañar a la opinión pública. Y una novena en la que defina como tipo de violencia, la acción de alterar y propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial.*
- *En similar sentido, solicita se incluya un artículo 9 Ter en el que se establezcan como medidas de acción inmediata, las facultades de la fiscalía y los jueces, para ordenar dar de baja imágenes o contenido digital difamante o dañino, así como la interrupción y bloqueo de las cuentas o servidores que generen dicho contenido digital.*
- *Propone agregar también un artículo 9 Quáter a la citada ley en el que se contemple la definición del sicariato digital, que en términos generales consiste en la creación de perfiles falsos de redes sociales para difundir campañas de desprecio o para la sustracción de datos personales y usurpar la identidad de personas.*
- *E igualmente exhorta a que se agregue al título del artículo 195 del Código Penal, a la violencia mediática y al sicariato digital, y, que en el artículo 195 Bis se incluyan dichas figuras como delitos que se persiguen de oficio.*

La iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Menciona que la tecnología evoluciona rápidamente y actualmente todas las personas, incluida la infancia, tienen al alcance redes sociales, mensajería instantánea, cámaras inteligentes y la inteligencia artificial. La niñez tiene acceso desde muy temprana edad a tales tecnologías y no siempre cuentan con las

herramientas o conocimientos necesarios para comprender y protegerse de los riesgos que estos conllevan. Lo que los hace sujetos vulnerables a manipulación, engaños y exposición a la sexualidad en el entorno digital.

II. Describe en qué consiste la inteligencia artificial y como la misma tiene utilidad para a partir de una programación ir adquiriendo por sí sola, mejoras y actualizaciones, para reproducir imágenes, audios, textos e información en general. Dicha herramienta ha llegado al grado de que puede recrear imágenes o videos falsos con apariencia de ser reales, por lo sofisticado de los sistemas operativos que utilizan.

III. El uso indiscriminado y poco regulado de esta nueva herramienta tecnológica, conlleva diversas afectaciones que inciden intensa y negativamente en la niñez y adolescencia, pues aunque se trate de videos, audios o imágenes simuladas, las mismas logran afectar a la persona contra la que se utilizan estas herramientas.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- *Agregar a la inteligencia artificial como medio de comisión en los delitos contra la intimidad sexual de las personas y, asimismo, al final de dicho precepto establecer que se entiende por inteligencia artificial toda aplicación, programa, sistema o tecnología que, mediante el análisis automatizado de imágenes, audios o videos, permita realizar alteraciones, simulaciones o modificaciones de dichos contenidos mediante procesos digitales.*

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo III y se adiciona el artículo 169 ter del Código Penal; y se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada María Itzá Camacho Zapiáin y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Mencionan que una violencia invisibilizada que afecta en desproporción a las mujeres es el acecho, el que dicen “se manifiesta a través de acciones reiteradas como la vigilancia, el seguimiento, los acercamientos no deseados o los intentos persistentes de contacto físico o virtual, sin el consentimiento de la persona afectada”, cuyos efectos mencionan son perturbadores en las víctimas por que les genera “miedo, ansiedad y pérdida de libertad, obligándola a modificar sus rutinas, restringir su vida social o incluso cambiar de domicilio o número telefónico”.

II. Citan estudios y datos estadísticos nacionales e internacionales, que dicen, ponen en evidencia que el acecho es una táctica reprobable que se comete principalmente en agravio de la mujer. Dan como ejemplo de derecho comparado nacional, la Ley Valeria, que fue una maestra

del Estado de Nuevo León que sufrió acecho por parte de un alumno por más de ocho años, lo que orilló a esa Entidad a crear la figura típica que se ha replicado en otros cuatro estados.

III. Mencionan que, aunque ya existe el delito de acoso, el mismo es solo una forma de acecho con connotación sexual, pero esa figura penal no prohíbe otros tipos de acechos igual de severos que “constituyen una intrusión persistente y no deseada en la vida de una persona. Acciones como la vigilancia constante, el seguimiento físico o virtual, los intentos reiterados de contacto o la presencia intimidante” y que por ello es preciso contemplar al delito de acecho como figura autónoma, pues será una norma que tendrá por efecto disuadir este tipo de conductas, que en muchas ocasiones constituyen los medios preparativos para conductas delictivas más graves.

Por lo anterior, los congresistas proponentes concluyen con la siguiente propuesta de decreto:

- *Agregar como tipo penal autónomo el delito de acecho, sancionando con pena de prisión y multa a quien de manera reiterada, sistemática o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, lleve a cabo conductas de seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de cerca física o virtual, envío de mensajes, objetos o cualquier otra forma de contacto o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que generen en la víctima temor, angustia, afectación emocional, alteración de su vida cotidiana o sensación de peligro.*
- *Adicionar al catálogo de tipos de violencia contra la mujer la figura del acecho, el que definen como cualquier conducta intencional y reiterada que, sin consentimiento, implique vigilancia, seguimiento, contacto no deseado, envío de mensajes o regalos, presencia física o virtual, o cualquier otra forma de intrusión en la vida de una mujer, que le cause temor, angustia o afectación emocional, ya sea presencialmente o a través de medios digitales.*

La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III Bis y X Bis al artículo 6°; se reforma la fracción III del artículo 9; se adiciona la fracción IV al artículo 17; y se agrega la fracción I Bis del artículo 38; todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Menciona que el acoso sexual es una forma de violencia que implica un ejercicio abusivo del poder que deja a la víctima en estado de indefensión. Esta conducta ocurre también en espacios públicos, sin necesidad de que exista una relación entre agresor y víctima, pero no por ello deja de ser un ejercicio abusivo de poder;

generado por la condición históricamente desaventajada en que vive la mujer.

II. Por lo anterior, considera que el acoso debe considerarse como una manifestación de la violencia sexual. De ahí entonces que las autoridades deben establecer espacios públicos donde se reduzca el riesgo de violencia contra las mujeres. Al respecto, cita avances en la materia en otras entidades federativas y municipios de todo el país, los que refiere, son acciones positivas que buscan garantizar la seguridad de las mujeres en espacios públicos.

III. Refiere que la mayor parte de las víctimas son mujeres jóvenes, pero que la violencia sexual contra la mujer en espacios públicos puede ser cualquiera, con impactos diferenciados ya sea por la edad, condición social, económica o étnica.

Por lo que el Estado debe rediseñar la legislación para garantizar la seguridad de las mujeres en la mayor medida posible.

Por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

- *Agregar en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán, la definición de acoso sexual en espacios públicos, y asimismo, definir lo que se entiende por espacio público.*
- *En concordancia con lo anterior, establecer la obligación de las autoridades de diseñar políticas públicas dirigidas al diseño de espacios y transportes libres de todo tipo de violencia contra las mujeres.*

Una vez que fueron analizadas y exhaustivamente estudiadas las iniciativas de mérito, advertimos que las y los congresistas proponen reconfigurar las hipótesis de conductas penales cometidas a través del uso de tecnologías digitales y a su vez, establecer como conductas típicas otros delitos íntimamente vinculados en su naturaleza con las conductas antijurídicas que se comete en el ámbito de la interacción digital o virtual.

Los y las diputadas que elaboramos el presente dictamen, coincidimos con las y los diputados proponentes, en que los avances en las tecnologías de la información y comunicación están evolucionando tan rápido que las legislaciones actuales no tienen contemplados los escenarios o las conductas indebidas y reprochables que se pueden realizar a través de su uso.

Así, a través de la historia de la humanidad todo avance o progreso si bien puede iniciar con buenas intenciones y traer beneficios tangibles en el ámbito social e individual de las personas, lo cierto es que

dichos avances siempre conllevan efectos nocivos o se les puede dar usos reprochables que deben ser proscritos y precisamente, una de las formas de mandar un mensaje de la reprochabilidad de las conductas, es hacerlas penalmente relevantes, esto es, incluirlas en el catálogo de delitos cominados con una sanción o medida de seguridad, como una garantía de no repetición, debido a que, si alguien ejecuta las mismas, será merecedor de una consecuencia punitiva, lo que eventualmente traerá el efecto disuasorio esperado.

Igualmente, para lograr ese efecto disuasivo y dejar en claro que, en un estado democrático de derecho, ciertas conductas se encuentran prohibidas y reprochadas es necesario incluirlas en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, pues esta compilación normativa establece mandatos de actuación y normas de prohibición que precisamente declaran ciertas conductas como reprochables y constitutivas de violencia contra la mujer y la misma sirve para dejar en

claro qué tipo de acciones o conductas son antijurídicas desde una perspectiva de género. Lo que sin lugar a dudas sirve al operador jurídico para interpretar las normas de una manera sistemática y funcional, y en el caso específico del derecho penal, establece el desvalor de ciertas conductas, lo que precisamente sirve para interpretar algunos de los elementos del delito como la antijuricidad y culpabilidad (también conocida como reprochabilidad).

Los organismos de los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos se han pronunciado en similar sentido con relación al rápido avance que han tenido tecnologías de la información como lo es la inteligencia artificial.

El 7 de mayo de 2025, la Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, reunidos en Bruselas, Bélgica, para conmemorar el Día Mundial de la Libertad de Prensa 2025, hicieron las siguientes declaraciones:

Como todas las tecnologías, la IA conllevará tanto beneficios como riesgos, pero sin duda ha llegado para quedarse. Los gobiernos, las empresas y, sobre todo, la sociedad civil deben

trabajar juntos para garantizar que el uso de la IA se rija por un enfoque de derechos humanos centrado en las personas. El éxito de la IA no debería medirse por la velocidad de las noticias, sino por su calidad; no por su capacidad para aumentar las ganancias, sino por su capacidad para restablecer la confianza pública en la información. Con un verdadero compromiso con la libertad de expresión, la IA podría convertirse en el tipo de herramienta que el mundo necesita para un desarrollo sostenible que no deje a nadie atrás. **Irene Khan, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión.**

Existe una relación compleja entre el periodismo y las Big Tech, incluida la inteligencia artificial. Esta se caracteriza por una creciente dependencia de los medios de comunicación respecto de las plataformas, preocupaciones por la seguridad de los periodistas y la lucha por la visibilidad de las noticias, que afecta tanto al acceso a noticias precisas y basadas en hechos como a la sostenibilidad económica y financiera de los medios de comunicación. Además, somos testigos del uso no autorizado, no atribuido y no compensado del contenido periodístico para entrenar sistemas de IA. Deberíamos aprovechar este impulso de la IA para explorar oportunidades de crear espacios de información pública donde se priorice la información de interés público, en apoyo de la democracia, la paz y la seguridad. **Jan Braathu, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación.**

El rápido desarrollo de sistemas de inteligencia artificial (IA) a menudo avanza sin incorporar suficientemente las consideraciones de derechos humanos. Los desarrolladores actúan principalmente dentro de marcos de ética técnica y eficacia comercial, mientras que la comunidad de derechos humanos interviene demasiado tarde en el proceso. Debemos pasar de un enfoque basado en la mitigación de riesgos a otro en el que la libertad de expresión y la integridad de la información sean principios fundamentales integrados desde las primeras fases del desarrollo de la IA. Para ello es necesario salvar la distancia entre la innovación técnica y la protección de los derechos humanos, y garantizar que los sistemas de IA mejoren el ecosistema de la información que sustenta nuestras democracias, en lugar de socavarlo. **Pedro Vaca, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 4 de junio de 2024, aprobó el informe titulado Inclusión Digital y Gobernanza de Contenidos en Internet, en el que, en lo que aquí interesa, plasmaron las siguientes preocupaciones y ejes rectores:

22. El crecimiento de las plataformas de redes sociales y las nuevas facetas que toma la esfera pública en este contexto, por ejemplo, el uso de redes sociales por parte de líderes políticos e instituciones gubernamentales o la proliferación de expresiones en un corto tiempo a gran escala, genera nuevos avances, pero también retos para la libertad de expresión. Frente a ello, como la CIDH ya reconoció, internet es una de las tecnologías que más ha potenciado el ejercicio de la libertad de expresión, dado que convirtió a millones de personas que eran receptoras pasivas de información en activos participantes del debate público. Por consiguiente, en el ámbito digital también se deben observar los estándares de derechos humanos, una vez que, como ya indicó en una Declaración Conjunta de 2011, “la libertad de expresión se aplica a internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación”.

23. Por un lado, la web se proyecta como un entorno más plural y accesible, en el sentido de que más personas tienen acceso facilitado a los contenidos y espacios de expresión. Sin embargo, puede ser un catalizador de la incitación al odio y la desinformación, no sólo por su evidente amplio acceso, sino también por su anonimato. A modo de ejemplo, pueden crecer en volumen y escala discursos que apuntarían a poner en duda instituciones democráticas, sus procesos y labor sin atender a información constatada y verificable; discursos que podrían exacerbar o alentar la discriminación y la violencia; y manifestaciones que desafian el cumplimiento de decisiones judiciales o que tienen el potencial de fomentar el desconocimiento de procesos democráticos, como resultados electorales, sin el aporte de evidencia inequívoca que lo soporte.

24. Los avances de las tecnologías digitales trajeron consigo nuevos dilemas, como los desafíos que suponen la velocidad con que se produce y distribuye información, el volumen de información que se genera gracias a la multiplicación exponencial de fuentes, y la capacidad que tiene la información de expandirse de manera horizontal y “viral” en esta red descentralizada, junto con la habilidad de dirigir mensajes a segmentos demográficos muy específicos. Estas prácticas perjudican el consumo de noticias, generan desigualdad y causan daño a la percepción de la ciudadanía sobre el hacer político.

25. La Relatoría Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión señaló que parte de los retos respecto de la manipulación de información refieren a aquellos que existen en torno a sus conceptos. La desinformación, la propaganda y la apología del odio comparten algunas características como su amplificación mediante la tecnología digital, la atención cada vez más centrada en la población civil y las consecuencias perjudiciales para los derechos humanos y la democracia. Al mismo tiempo, los tres conceptos contienen

cierto grado de manipulación, engaño o distorsión y buscan crear confusión, deslegitimar o desacreditar información fáctica.

26. En el ámbito de la libertad de expresión en línea se añade una capa de complejidad debido a la capacidad de amplificación de distintos discursos y la agudización de la violencia preexistentes en el entorno analógico. Según la información presentada a la Relatoría, el auge de discursos es acelerado por el modelo de negocio de las plataformas de redes sociales, a las que les puede resultar funcional –e incluso rentable– la polarización y la conflictividad social, en la medida en que su diseño estaría en parte orientado a conservar y aumentar la atención de la persona usuaria y mantenerla en las plataformas.

[...]

30. A su vez, a través de distintas acciones coordinadas, algunos actores aprovechan las características de difusión, alcance y almacenamiento de información publicada en redes sociales para inundar el debate público con contenidos que favorecen sus intereses particulares. Hay más posibilidades que quienes emiten discursos de apología a la violencia por razones étnicas, nacionales o religiosas o contra cualquier grupo de personas, encuentren en las plataformas herramientas para su organización y crecimiento, en contraste con las tímidas medidas para responder como sociedades democráticas al riesgo que implica el crecimiento exponencial de discursos de odio que alientan a la violencia contra grupos de personas en situación de vulnerabilidad. Al mismo tiempo, esta actividad coordinada se presenta cada vez más como un indicador importante de campañas de desinformación.

31. En este escenario es importante reconocer que, “aunque las publicaciones individuales pueden no parecer demasiado problemáticas de forma aislada, cuando se coordinan y amplifican, una ‘turba virtual’ lanza una operación que, con el tiempo, puede desembocar en graves amenazas” para los derechos humanos. Al mismo tiempo, la proliferación de información distorsionada o falsa y discursos de odio, además de aprovechar de forma oportunista puntos débiles como la discriminación por motivos de género, raza o religión, se aprovechan de “momentos álgidos”, como las elecciones, las pandemias y otros acontecimientos destacados de interés público, para lograr una mayor influencia. Al respecto, la Declaración conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión establece que los Estados no deben “participar ni financiar comportamientos inauténticos, coordinados u otras operaciones de influencia en línea que tengan como objetivo influir en las opiniones o actitudes del público o de un sector del público con fines políticos partidistas”. Asimismo, la Relatoría destaca decisiones de tribunales locales de establecer responsabilidades en los actores

políticos para propender por un debate público en línea que no recurra a estrategias de violencia coordinada en el marco de campañas.

32. Las herramientas digitales como la inteligencia artificial generativa; los algoritmos de recomendación de contenidos basados en características sociales protegidas a través del monitoreo de datos personales sobre los hábitos y comportamientos de las personas usuarias; los algoritmos de remoción, priorización y reducción de alcance de contenidos diseñados por equipos no diversos y orientados a aumentar la visibilidad de contenidos que generan mayor interacción, sumados a la publicidad dirigida con tendencia a profundizar sesgos y convicciones preexistentes, no solamente han influenciado las experiencias de las personas usuarias y el entorno informativo, sino que también han facilitado que los discursos extremistas, desinformativos, de incitación al odio y la violencia en general cobren mayor volumen, amplificación y replicación.

33. A su vez, la RELE ha notado que la amplia capacidad de difusión de las redes sociales ha servido como herramienta para estigmatizar a medios de comunicación, periodistas, personas líderes sociales y políticas y organizaciones de la sociedad civil. En el entorno de las plataformas se facilitan comportamientos como el doxing, el acoso a periodistas, activistas, personas afrodescendientes, mujeres, personas indígenas y de identidades diversas.

Particularmente se ha considerado que las agresiones en línea contra mujeres periodistas constituye una de las amenazas más graves para la seguridad e igualdad de género. Se trata de agresiones violentas, coordinadas, de marcado carácter sexual y malintencionadas que infligen un daño psicológico sumamente real, socavan el periodismo de interés público sepultan carreras profesionales de mujeres y priva a la sociedad de importantes voces y perspectivas.

34. Adicionalmente, como parte de los problemas que el desarrollo de las tecnologías digitales ha traído para la deliberación democrática y la dignidad de las personas usuarias, preocupa el alto potencial de amplificación de los discursos violentos o que animan a la violencia en las redes sociales; las “cámaras de eco” que, mediante la agrupación del pensamiento similar y el aislamiento de las ideas distintas, dificultan que personas reconozcan que hay otros ángulos de la conversación, y la ya descrita adopción de comportamientos coordinados inauténticos dirigidos a atacar ideologías políticas opuestas o a grupos con características protegidas.

35. Los discursos de odio amplificados en redes sociales preocupan particularmente, puesto que pueden generar silenciamiento o facilitar la violencia y discriminación fuera de línea.⁴⁹ Las consecuencias del odio y la discriminación no

controlado en línea pueden ser nocivas, y ellos se amplifica cuando se trata de “oradores desconocidos, con amenazas coordinadas de robots, desinformación y las denominadas ultra falsificaciones, y ataques de masas”.

[...]

177. Complementariamente, la propagación y viralización de discursos calificados como discurso de odio en internet, y su influencia en espacios físicos, han impulsado un aumento en las propuestas normativas para restringir estos contenidos en línea. Dichos discursos amenazan derechos fundamentales como la libertad de expresión, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad personal y la vida y pueden desencadenar en violencia sistémica y de alto impacto en individuos y comunidades.

178. Este tipo de discursos tienen la capacidad de fomentar ambientes digitales discriminatorios, intolerantes y violentos, coartando la participación en el espacio público digital y afectando la capacidad de las víctimas de buscar, recibir y difundir información en línea. Esto contribuye a desequilibrios en la pluralidad informativa y diversidad comunicativa en internet. Al respecto, la Relatoría ha indicado que la desigualdad frente a determinados grupos resulta en la exclusión de estos del debate público y, posteriormente, en mayor vulnerabilidad frente a la intolerancia, los prejuicios y la marginación. Para la Relatoría de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, las consecuencias en la difusión del discurso de odio en línea le compete también a las empresas que “[t]ienen un enorme impacto en los derechos humanos, en particular, pero no solo, en lugares en que son la forma predominante de expresión pública y privada, donde una limitación de la libertad de expresión puede equivaler a un silenciamiento público o a no abordar una incitación que puede facilitar la violencia y la discriminación fuera de línea”.

179. En este marco, la RELE observa que la amplitud y vaguedad del término “discurso de odio” en distintas medidas impulsadas por los Estados plantea desafíos a los estándares del derecho internacional de derechos humanos, puesto que la textura amplia y vaga de las restricciones a la libertad de expresión puede resultar en restricciones incompatibles con el artículo 13 de la CADH. Al respecto, para el sistema interamericano de derechos humanos, “los Estados sólo están obligados a prohibir el discurso de odio en circunstancias limitadas, esto es, cuando el discurso constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivos que incluyen la raza, el color, la religión, el idioma o el origen nacional, entre otros (artículo 13.5 de la Convención Americana)”.

En los demás casos, cualquier tipo de restricción debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana.

Así las cosas, analizando las iniciativas de los y las congresistas de esta legislatura, así como los diversos pronunciamientos de organismos nacionales y supranacionales de protección de los derechos humanos, advertimos que existe una preocupación generalizada a nivel nacional e internacional acerca de los marcos regulatorios de la información digital y se hace un llamado a los Estados a regular los contenidos que se pueden propagar en internet, respetando los estándares en materia de libertad de expresión.

En este tenor, contrastando la causa de pedir de las diversas iniciativas que nos ocupan, con los anteriores estándares, podemos arribar a las conclusiones que se plasmarán a continuación.

De entrada, se considera que es procedente la propuesta de reformar la fracción VII del artículo 9º y adicionar dos fracciones al artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres para incluir en esta legislación como un tipo de violencia digital y mediática, la modificación de rasgos personales generada por inteligencia artificial.

También es procedente agregar los artículos 9 Bis y 9 Quáter a dicha legislación, para efectos de incluir la definición del recopilación indebida de información y documentos y establecer un mandato a las autoridades investigadoras y judiciales, para que cumplan sus obligaciones con debida diligencia, pues de lo contrario pudieran ser acreedores de una sanción administrativa. Lo anterior, aclarando que el artículo 9 Ter debe ser solo una remisión al cumplimiento de las actuaciones de las autoridades y no implementar o decir qué acciones concretas deben realizar, pues ello no es competencia del congreso local.

Igualmente es procedente incluir como delito digital la referida conducta de doxificación, y denominarla para efectos del Código Penal, recopilación y divulgación indebida de contenido digital.

En efecto, la iniciativa propone diversas medidas y actuaciones de la fiscalía y tribunales, pero las mismas son normas procesales que deben estar contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y legislar en esa materia es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ya la Suprema Corte se pronunció al respecto y

declaró inconstitucionales normas similares que se establecieron por esta legislatura en la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio, ya se nos dijo pues que no podemos poner normas procesales o de actuación de los fiscales y tribunales. Lo que se sugiere entonces es hacer un artículo que remita a esas normas y que su inobservancia puede acarrear responsabilidad administrativa. Esto es, no decimos qué actuaciones deben hacer fiscales y jueces, pero sí se establece que si estas autoridades no ajustan sus actuaciones a la normatividad aplicable, serán responsables administrativamente.

Asimismo, se considera procedente incluir al ciberacoso como una conducta penalmente relevante. Al respecto, tenemos que la iniciativa propone tipificar el delito de ciberacoso en los artículos 199 y 200, en el capítulo en que se contemplan los delitos de ataques a la intimidad. Sin embargo, se considera que en vez de agregar esos dos artículos es mejor incluirlo en el capítulo que contempla los delitos de hostigamiento y acoso, pues su descripción y naturaleza típica está más cercano a esos tipos penales, y su contenido debe ajustarse a los mandatos de ese capítulo, para que exista una congruencia en el ordenamiento jurídico punitivo estatal.

En este mismo sentido, la iniciativa que propone agregar la conducta del delito de ataques a la intimidad por uso de inteligencia artificial en un nuevo artículo es procedente, pero acotando a que es innecesario crear un nuevo precepto punitivo, pues dicha conducta ya está descrita como delito en el segundo párrafo del artículo 195. Por ello, se considera que es mejor adicionar otros párrafos y fracciones a dicho artículo, a efecto de contemplar otras circunstancias por medio de las cuales puede cometerse ese delito y establecer agravantes en el mismo.

Por lo que respecta a la inclusión del delito de acecho y contemplar la figura del acecho como un tipo de violencia contra la mujer, se estima procedente y debe redactarse un tipo penal autónomo, que contemple sanciones proporcionales con el daño que genera esa conducta, y asimismo, agregarla al catálogo de tipos de violencia que son comúnmente cometidos contra la mujer en la ley estatal que proscribe la violencia contra las mujeres, para efectos de mandar un mensaje de que esa conducta es reprobable y reprochable incluso a través de la reacción punitiva estatal.

En este tenor, se toma de la propuesta de la diputada Giuliana Bugarini, la idea de establecer,

además de las sanciones de prisión y multa, la facultad de las autoridades jurisdiccionales de imponer medidas de seguridad en los delitos digitales o que atenten contra la intimidad de las personas, debido a que consideramos que la iniciativa de la congresista recoge estándares acordes con el principio de proporcionalidad de las penas y permite a la judicatura establecer consecuencias del delito que sirvan para disuadir esas conductas y además, para proteger a las víctimas y re socializar al sentenciado. Es pues un avance significativo abundar en lo relativo a las medidas de seguridad y hace que el derecho sea una herramienta que sirva para remediar los efectos nocivos del delito, dotando de efecto útil a la norma penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que consideramos que, con estas reformas y adiciones al cuerpo punitivo estatal, se tutelan los derechos a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad personal.

Finalmente, no escapa al escrutinio realizado por estas Comisiones Unidas que existen más temas por definir pero que escapan de su competencia, por ejemplo, hace falta una revisión en las normas que regulan el espectro de actuación y los límites que deben

observar los intermediarios en internet, que van desde los proveedores de servicio, los motores de búsqueda, las plataformas de redes sociales, plataformas de comercio electrónico y los servidores web, que precisamente necesitan ser regulados para dar un efecto útil al ordenamiento jurídico, pues no es suficiente tipificar como delito ciertas conductas, si las normas que rigen la industria o a los prestadores que las generan siguen teniendo vacíos legales en lo que respecta a sus ámbitos de actuación.

Al respecto, en el citado informe Inclusión Digital y Gobernanza de Contenidos en Internet de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se estableció que

180. *Asimismo, el rápido desarrollo de las comunicaciones en internet trajo nuevos actores que ejercen un rol significativo en la difusión de contenidos en línea [...]*

181. *Los intermediarios de internet van desde los proveedores del servicio hasta los motores de búsqueda, comprendiendo también las plataformas de redes sociales, las plataformas de comercio electrónico y los servidores web. Dada la importancia de los intermediarios en el flujo informativo y comunicativo en el espacio público, el régimen de responsabilidad del intermediario asume un*

papel importante en la democratización de internet y la promoción y protección de la libertad de expresión.

182. Hace una década, el debate en torno a la responsabilidad de los intermediarios por los contenidos transmitidos en sus servicios estaba guiada principalmente por la discusión sobre el papel de estos actores en la transmisión de contenidos. En ese entonces, se discutía si los intermediarios deberían ser responsabilizados por el contenido publicado por sus usuarios, lo que llevó a un consenso a nivel regional en actores de la sociedad civil, organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos digitales y organismos internacionales en la no responsabilidad de intermediarios por las expresiones de terceras personas. En los últimos años, la discusión ha estado más inclinada hacia el papel que juegan las plataformas digitales en la dirección del debate público y en la necesidad de mayor transparencia y rendición de cuentas en la implementación de normas internas y de respeto por los derechos humanos en relación con la moderación y curación de contenidos.

183. Con el avance de la tecnología y de las modalidades de servicio y de negocio, las plataformas digitales ya no actúan como meras transmisoras de la información compartida por personas usuarias. En la actualidad, los intermediarios también organizan y priorizan la información disponible para las personas usuarias, modificando su visibilidad según sus hábitos y determinados criterios comerciales. Este modelo de negocios está dirigido a incrementar el engagement directo en línea. El uso de perfiles de comportamiento para dirigir contenidos de acuerdo con las preferencias y creencias del individuo, y así aumentar su engagement en la plataforma, ha resultado en la formación de “burbujas” que profundizan intereses extremistas o sensacionalistas.

184. El ejercicio de la libertad de expresión en tiempos actuales tiene un reto particular en la definición de reglas sobre lo que se puede o no recibir o difundir en las redes sociales –contenidas en las políticas de contenidos o normas comunitarias de empresas privadas-. Estas empresas, normalmente referidas como plataformas digitales, toman decisiones cruciales sobre la circulación de informaciones e ideas a través de su moderación o curación de contenidos, lo que a la postre incide en la conversación pública digital.

185. De esta manera, las regulaciones internas de las plataformas digitales impactan de distintas formas el ejercicio de la libertad de expresión, el acceso a la información y el debido proceso, al mismo tiempo que abordan –en sus propios términos– las crecientes tendencias de desinformación, el discurso de odio y violencia en línea que, en mayor medida, afectan a mujeres, personas LGBTI+, personas afrodescendientes y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Dado que en el debate público digital se ponen en juego una serie de derechos humanos, las reglas

que lo conforman deben ser públicas y estar pre establecidas, y su aplicación debe observar garantías procedimentales.
[...]

187. No existe una definición única de lo que constituye moderación de contenidos o curación de contenidos. Para efectos del presente informe, la Relatoría adopta definiciones provenientes del proceso de Diálogo de las Américas, al igual que de documentos de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Así, la moderación de contenidos se define como la práctica organizada de filtrar el contenido generado y visto por las personas usuarias y publicado en plataformas digitales. Existen diferentes tipos de moderación de contenido: premoderación, postmoderación, moderación reactiva, moderación distribuida y moderación automatizada. El proceso puede ser hecho, por ejemplo, por medio de la acción directa de una persona (el moderador que actúa como agente de la plataforma) o por procesos automatizados basados en herramientas de inteligencia artificial junto con el procesamiento de largas cantidades de datos de las personas usuarias. Una decisión sobre alojar contenido o no hacerlo puede implicar dar de baja el contenido permanente o temporalmente, en toda la plataforma o en relación con ciertos grupos de personas usuarias en un área geográfica específica, o afectar cuentas de personas usuarias bajo distintas modalidades.

Asimismo, la moderación también puede comprender acciones como etiquetar contenidos, brindar información extra sobre una publicación, o la desmonetización de publicaciones, entre muchas otras.

188. Por otra parte, la curación de contenidos se define como las decisiones automatizadas sobre el alcance, clasificación, promoción o visibilidad de los contenidos. Las plataformas suelen curar los contenidos con base en las recomendaciones personalizadas para los perfiles de las personas usuarias. En la medida en la que se privilegian ciertos contenidos, la curación puede terminar por amplificar o reducir el alcance de determinados discursos.

189. De acuerdo con información pública y reportes recibidos por la Relatoría Especial, existe opacidad en los criterios de funcionamiento de los sistemas automatizados de moderación de contenidos, al igual que en las decisiones de las plataformas de eliminar o priorizar determinados contenidos, o de suspender cuentas. Por ejemplo, los cambios de políticas a menudo se divultan a través de publicaciones de los blogs de las plataformas, y no se actualizan en la sección correspondiente de estándares o normas comunitarias²⁹⁵. Aun cuando las personas usuarias pueden conocer los términos y normas de comunidad, es común la falta de comprensión y claridad sobre los procesos de remoción, etiquetado, desclasificación o desmonetización de contenidos, y otras decisiones de

*moderación de contenidos de las plataformas*²⁹⁶. En este sentido, la Relatoría Especial de la ONU sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión se ha referido a las plataformas como “reguladores enigmáticos, que establecen una especie de “ley de las plataformas” en la que es difícil percibir elementos como claridad, coherencia, rendición de cuentas y reparación”.

190. Adicionalmente, las decisiones sobre moderación y curación de contenidos están medidas por los modelos de negocio, operaciones y procedimientos internos de las empresas de internet. Se ha reportado que, en numerosos casos, las principales plataformas digitales priorizan el lucro, promoviendo por medio de algoritmos el consumo y visualización de contenidos perjudiciales, incluyendo discursos de odio y desinformación.

191. Los sistemas automatizados que clasifican, priorizan o señalan contenidos suelen presentar problemas para identificar suficientemente las diferentes circunstancias y particularidades en las que se insertan los contenidos, como los aspectos culturales, lingüísticos, políticos, sociales y económicos de las personas emisoras o receptoras de mensajes, lo que ha generado fallas en la aplicación de las políticas que tienen el potencial de silenciar y excluir ciertas voces. Los algoritmos, alimentados por datos que ejemplifican las expresiones que deben ser removidas o sujetas a reducción de alcance, no diferencian este tipo de aspectos. Lo anterior representa un reto para la existencia de un ecosistema de información plural. En este aspecto, la Relatoría destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la reducción de voces y de puntos de vista relevantes deriva en incrementos de brechas dentro de la sociedad y “ataca el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia”

192. En este contexto, la Relatoría toma nota de las preocupaciones de la sociedad civil por las restricciones de contenidos de periodistas o personas defensoras de derechos humanos que se manifiestan sobre asuntos críticos o controversiales en la discusión pública, como también un alto volumen de contenidos que incitan a la violencia, la discriminación, la desinformación y el acoso en línea contra mujeres y personas LGBTTI+. Lo anterior implica un impacto diferenciado sobre el derecho a la libertad de expresión de las personas pertenecientes a dichas poblaciones. En este sentido, la Relatoría destaca que la Corte Interamericana se ha referido a las situaciones de discriminación estructural y a los posibles factores que puedan llevar a la victimización en razón de dichos aspectos estructurales como un aspecto que actúa en detrimento de las garantías de derechos humanos.

193. La moderación y curación de contenidos a gran escala, a menudo implementada mediante soluciones técnicas, puede

resultar en la eliminación de expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, como así también en la permanencia de discursos no amparados por la libertad de expresión conforme a estándares internacionales. Ello, ya que los sistemas automatizados adolecen generalmente de capacidades para identificar matices y contextos en los que se insertan esas expresiones.

194. Una de las causas de este problema se encuentra en la falta de diversidad de los equipos encargados de diseñar los códigos y alimentar las bases de datos. En este sentido, la Relatoría Especial de la ONU sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión ha señalado que “[e]l establecimiento de reglas por las plataformas de medios sociales a través de directrices comunitarias y la moderación mediante algoritmos no es objetivo. Este proceso refleja los prejuicios y las visiones del mundo de quienes fijan las normas, que suelen proceder del contexto sociocultural específico de Silicon Valley: homogéneo desde el punto de vista racial y elitista desde el punto de vista económico”. Esto lleva a que las respuestas que se derivan de su funcionamiento resulten simplistas o sesgadas, por ejemplo, reduciendo la visibilidad de los perfiles de activistas y periodistas afrodescendientes o parte de pueblos originarios. Asimismo, lo anterior también implica que los actores privados a cargo de la regulación del debate público están concentrados en pocos países y sus modelos de negocio reflejan prácticas y experiencias que a menudo no se corresponden con los escenarios socioculturales y políticos en los que se desenvuelve el debate público. Esto plantea riesgos para el interés público en una región como las Américas, marcada por significativas desigualdades socioeconómicas y crisis institucionales recurrentes.

Así pues, estas Comisiones Unidas hacen un exhorto a todas las diputaciones que integran esta legislatura, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y de las Comisiones Especializadas de dictamen que presiden e integran, analicen, valoren y realicen las propuestas de adecuaciones normativas necesarias para regular la realidad virtual, la interacción digital y los contenidos que existen en internet, respetando los límites que marcan los derechos humanos que pudieran verse afectados, en razón de que como ya se indicó, si bien la creación de normas penales con efectos disuasorios y las normas contenidas en la ley que proscribe la violencia contra la mujer michoacana, si bien significan un avance positivo en la materia, lo cierto es que el tema es un asunto que abarca muchísimos más aspectos que como se dijo, escapa de las materias que conocen estas comisiones dictaminadoras y por ello es que se hace ese llamado para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se avoquen al análisis de la legislación michoacana y se actualice la misma a la luz de los tiempos y exigencias actuales.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 77, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los y las diputadas integrantes de las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones VII bis, VIII y XII del artículo 9º; y se adicionan la fracción XIII al artículo 9º, recorriéndose en su orden la subsecuente; las fracciones VIII y IX del artículo 9º Bis; el artículo 9º Ter, el artículo 9º Quáter y el artículo 13 Bis; todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9º. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

I a la VII [...]

VII Bis. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Se considerará violencia mediática todo acto u omisión, ejercido por cualquier persona física o moral, de manera directa o indirecta, en contra de mujeres, adolescentes o niñas que, a través de algún medio de comunicación produzca, altere o difunda contenidos o información, que tenga por objeto impedir o limitar su libre desarrollo, promoviendo estereotipos de género, discursos de odio o discriminación, que constituyan cualquier tipo o modalidad de violencia por razón de género que además, causen daño a su proyecto de vida o a sus familias;

VIII. Violencia digital: Es cualquier acto u omisión en contra de mujeres, adolescentes o niñas, realizado mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que sustraiga, manipule exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta datos personales, imágenes, audios,

videos u otras impresiones gráficas o sonoras, reales, alterados o simulados de contenido privado, íntimo o sexual sin su consentimiento o autorización, que constituyan cualquier tipo o modalidad de violencia por razón de género; que además, causen daño a su proyecto de vida o a sus familias.

También se considerará violencia digital la usurpación de identidad personal, la creación de perfiles falsos y la difusión de campañas de desprecio.

IX a la X...

XI...;

XII. Violencia por acecho: Cualquier conducta reiterada, sistemática o persistente, sin consentimiento y no deseada, ya sea presencial o a través de medios digitales o tecnológicos que, implique vigilancia, seguimiento, envío de mensajes, objetos o cualquier forma de contacto, comunicación o intrusión en la vida de mujeres, adolescentes o niñas; realizada en dos o más ocasiones, que le cause miedo, angustia, cualquier afectación emocional o alteración de su vida cotidiana; y,

XIII...

Artículo 9º Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

De la I a la VII [...]

VIII. Producir, difundir y promover información, de manera directa o indirecta a través de medios digitales o impresos, que esté orientada a desacreditar la imagen, suplantar identidades o influir de manera negativa en la opinión pública;

IX. Alterar y propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial.

Artículo 9º. Ter. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, deberán aplicar, con un deber reforzado en la debida diligencia, las medidas cautelares para resguardar la identidad de las víctimas, evitar que sigan circulando las imágenes, videos o audios, conforme a la normatividad procesal nacional en la materia, los estándares internacionales, protocolos y demás manuales de buenas prácticas. De lo contrario, su omisión será considerada falta administrativa grave.

Artículo 9º. Quáter. La recopilación y divulgación indebida de datos personales será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa e indirectamente,

la creación de perfiles falsos en las redes sociales, la difusión de campañas de desprestigio, la sustracción y manipulación de datos personales, la usurpación de identidad de una persona, realizado por tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales e inteligencia artificial.

Artículo 13 Bis. Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física, verbal, o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias mujeres, adolescentes y niñas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

Segundo. Se reforman la denominación del Capítulo V del Título Quinto, del Capítulo II del Título Décimo Tercero, así como los artículos 169 bis, 170 bis, 195 y 195 bis; y, se adicionan los artículos 169 ter, 169 quáter y 193 bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 169 bis. Acoso sexual

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente o a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Las mismas penas se impondrán a quien capture sin el consentimiento de la víctima imágenes, audios o videos de su cuerpo, su voz o expresiones con fines sexuales no consentidos.

[...]

[...]

Artículo 169 ter. Ciberacoso

Comete el delito de ciberacoso y será sancionado con una pena de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa a quien, a través de medios digitales, redes sociales, plataformas electrónicas, dispositivos de comunicación o cualquier tecnología de la información, hostigue, intimide, amenace, vigile, difunda información personal sin consentimiento, o realice actos que generen daño psicológico, emocional o atenten contra la dignidad, integridad o privacidad de otra persona.

Para la configuración del delito de ciberacoso bastará que la conducta descrita se realice en una

sola ocasión. Si la misma se comete manera reiterada o con la intención de menoscabar la tranquilidad, seguridad o reputación de la víctima, las penas se incrementarán en una mitad.

Si el delito se comete en persona menor de edad, con discapacidad, adulta mayor, o bajo perfiles falsos o en anonimato, se impondrán a los responsables las penas de cuatro a ocho años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Artículo 169 quáter. Acecho. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien de manera reiterada, sistemática o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, lleve a cabo conductas de seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, envío de mensajes, objetos, o cualquier otra forma de contacto o comunicación, a través de medios físicos, digitales o tecnológicos, que generen en la víctima temor, angustia, afectación emocional, alteración de su vida cotidiana o sensación de peligro.

Cuando la víctima sea menor de edad, con discapacidad, adulta mayor, o el delito se cometa usando perfiles falsos o en anonimato, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Capítulo V *Reglas Comunes en los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Salud y de la Libertad Sexual*

Artículo 170 bis. Medidas de seguridad

Además de las sanciones de prisión y multa y de reparación previstas en los delitos contemplados en este título, el juez podrá ordenar las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

- I. Obligación de tomar cursos o terapias sobre sensibilización sobre los derechos de las mujeres,
- II. Obligación de tomar cursos de alfabetización digital para el adecuado manejo de las herramientas y plataformas digitales y uso responsable de las tecnologías de la información.
- III. Servicio comunitario en actividades relacionadas con la prevención de agresiones sexuales, acoso, ciberacoso, acecho y el uso ético de los medios digitales.
- IV. Si el ciberacoso incluye la difusión no autorizada de imágenes, audios o videos se aplicarán las

sanciones al delito correspondiente, siguiendo las reglas del concurso y el agresor deberá emitir una disculpa pública si la víctima así lo solicita.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas a que haya lugar, garantizando en todo momento la reparación del daño a la víctima.

Las personas juzgadoras podrán imponer una o más de las medidas de seguridad enunciadas en este artículo según las circunstancias del caso y que sirvan para proteger la integridad personal de las víctimas y garantizar su salud física y mental, sin perjuicio de aquellas que pueda imponer conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 56, 57, 58 y 60 del presente código.

Título Décimo Tercero
Delitos Contra la Dignidad Humana
 [...]

Capítulo II
*Ataques a la intimidad, recopilación
 y revelación indebida de contenido digital,
 violencia digital a la intimidad sexual
 y comunicación digital sexual
 con menores de edad*

Artículo 193 bis. Recopilación y revelación indebida de contenido digital Se impondrá pena de tres a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa, a quien mediante el uso de inteligencia artificial o a través de redes sociales o plataformas digitales de cualquier tipo en las que exista interacción virtual entre personas, recopile y revele información personal con el objeto de realizar y promover campañas para desprestigiar a una o varias personas, con la intención de causarle un daño en su reputación o vida privada, o lo exponga al hostigamiento, acoso o violencia física o psicológica.

Las mismas penas se impondrán a quien mediante el uso de inteligencia artificial, redes sociales o plataformas digitales de cualquier tipo en las que exista interacción virtual entre personas, obtenga datos personales, con el fin de alterarlos o para usurpar la identidad de una persona.

Las penas se incrementarán en una mitad si el delito se comete contra persona menor de edad, con discapacidad o adulta mayor, bajo perfiles falsos o en anonimato.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las sanciones que resulten de las conductas delictivas que se consumen como consecuencia de las conductas anteriores.

No se considerará recopilación y revelación indebida, los reportajes, notas periodísticas o aquellas expresiones mediáticas que informen sobre la comisión de delitos, de los autores de éste, dentro de contexto periodístico y con fines noticiosos e informativos.

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión, de mil a dos mil días de multa y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

Se impondrán las sanciones previstas en el presente artículo cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen, se editen u modifiquen por medios digitales o por cualquier medio para aparentar corresponder a determinada persona, en su rostro, cuerpo, voz o cualquier otra característica.

Será igualmente responsable del delito contra la intimidad quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial o por cualquier otra tecnología, sin el consentimiento expreso de la persona afectada, genere, altere, manipule, recrea, reproduzca o distribuya imágenes, videos, audios o cualquier representación gráfica, digital o audiovisual que implique la modificación de la identidad, apariencia, voz o acciones de una persona, con el fin de difamar, extorsionar, acosar, amenazar, denigrar o cometer el delito de fraude, o causar cualquier daño a su privacidad, integridad, dignidad, honra o reputación.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las sanciones que resulten de las conductas delictivas que se consumen por el uso indebido de medios digitales y de las tecnologías de inteligencia artificial.

No se considerará ataque a la intimidad mediante el uso de inteligencia artificial, cuando el uso de esta herramienta sea con fines artísticos, educativos

o de investigación cultural, científica o en el marco de investigaciones judiciales o de seguridad pública, siempre que se cuente con la autorización escrita de la persona representada.

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este capítulo serán perseguidos por querella, se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual, cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por inteligencia artificial toda aplicación, programa, sistema o tecnología que, mediante el análisis automatizado de imágenes, audios o videos, permita realizar alteraciones, simulaciones o modificaciones de todo tipo de contenidos mediante procesos digitales.

[...]

I a la VI [...]

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, octubre de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Giuliana Bugarini Torres *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Presidenta*; Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez, *Integrante*; Dip. María Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx